

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)
- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 08 de enero del 2021, y la parte demandante tenia los días 13, 14, 15, 18 y 19 del mismo mes para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como vía correo institucional se recibió escrito a través del cual se pretende subsanar los defectos advertido. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero veintiuno (21) de dos lmil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	MÍSTICA ARAMINTA IGUARAN IGUARAN, FRANKLIN VICENTE IGUARAN IGUARAN Y SONIA REMEDIOS IGUARAN IGUARAN.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00132-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor funcional de este despacho judicial para avocar conocimiento.

En efecto, reza el segundo inciso del artículo precitado que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS presento demanda de SUCESIÓN INTESTADA, en favor de los señores MÍSTICA ARAMINTA IGUARAN IGUARAN, FRANKLIN VICENTE IGUARAN IGUARAN Y SONIA REMEDIOS IGUARAN IGUARAN, la cual fue inadmitida con auto del 08 de enero de 2021, por encontrar el despacho que la misma no cumplía con lo ordenado por los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de subsanar el yerro enrostrado por esta judicatura, el profesional del derecho allego memorial a través del cual aporta el avaluó catastral del único bien inmueble perteneciente a la masa sucesoral, el cual según consta en dicho avaluó tiene un valor de veinticuatro millones ciento

sesenta y cuatro mil pesos (**\$24.164.000**), por lo que sumándole el 50% según ordena la norma, quedaría avaluado en la suma de **treinta y seis millones doscientos cuarenta seis pesos (\$36.246,00)**, razón la cual se evidencia que estamos frente a un proceso de sucesión de menor cuantía.

Ahora bien, el artículo 18 del CGP expresa,

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

*4. De los procesos **de sucesión de menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

(...)

En consecuencia, ante la falta de competencia por factor funcional, de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad en reparto, con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1964c41e0854f27cc08fce7a7e199a3ec7f18df67356daf933762f44c7b846

Documento generado en 21/01/2021 11:49:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>